RADICADO: 17 433 3189 001-**2020-00156**-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: PAULA TATIANA GONZÁLEZ OSPINA
AUTO CIVIL FAMILIA No. 212

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03-392-2020 de 21 de octubre de 2020, por el Comisario de Familia de Manzanares – Caldas (E), al paso que a su juicio el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la adolescente **PAULA TATIANA GONZÁLEZ OSPINA** debe ser asumido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manzanares, Regional Caldas.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El oficio remisorio da cuenta que el 24 de agosto del año que avanza, se puso en conocimiento del ICBF la situación presentada por la adolescente PAULA TATIANA GONZÁLEZ OSPINA de 15 años, quien cursa 8º de bachillerato en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, relacionada básicamente con su permanencia en la calle hasta altas horas de la noche y en compañía de otros muchachos, sin respetar el aislamiento preventivo, mientras su progenitora, la señora MARÍA ANEIDA OSPINA RAIGOZA de 54 años, al parecer trabaja hasta tarde (f. 5).

2. Se efectuó visita para constatar la denuncia el 26 de agosto, advirtiendo que los progenitores de la adolescente establecieron convivencia por espacio de 12 años, hasta que el padre falleció de manera violenta hace 13 años.

   La señora MARÍA ANEIDA funge como madre cabeza de hogar y refirió amplias dificultades conductuales en su hija PAULA TATIANA, quien no acoge las recomendaciones, siendo irrespetuosa, desafiante y conflictiva, identificándose entonces poca gestión de sus emociones.

   En la visita se evidenciaron pautas de organización del inmueble inadecuadas y salubridad en riesgo (f. 6-7).

3. La Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente mediante Auto de trámite Nº 148 de 28 de agosto de 2020, ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos de la adolescente (f. 10 vuelto-11).

   El equipo realizó la verificación de derechos y reportó que la señora MARÍA ANEIDA OSPINA RAIGOZA de 54 años convivió con el señor LUÍS JOSÉ GONZÁLEZ QUINTERO, fallecido violentamente hace alrededor de 13 años, cuando contaba con 55 años. En línea paterna, la adolescente tiene tres hermanos mayores radicados en la ciudad de Bogotá, D.C.

   Con relación la señora MARÍA ANEIDA se evidenció noviazgo con el señor HUMBERTO GONZÁLEZ progenitor de su hijo mayor OSCAR MAURICIO OSPINA RAIGOZA de 25 años, domiciliado en la ciudad de Cali. Se reseñaron igualmente antecedentes de consumo problemático de SPA, a más de atención psiquiátrica por diagnóstico de esquizofrenia, integrado al núcleo de la abuela materna, señora LEONISA RAIGOZA.

   Se tipificó un sistema monoparental en línea materna, en el cual la adolescente PAULA TATIANA presenta dificultades conductuales, trasgrede continuamente las recomendaciones de la cuidadora, a quien no identifica como una figura de autoridad, siendo irrespetuosa, desafiante y conflictiva, generando poca gestión de sus emociones.

   En tal sentido, se verificó que la señora MARÍA ANEIDA tiene poca capacidad para estructurar un sistema educativo que favorezca la adaptación de la adolescente a las normas de convivencia social por su dificultad para establecerlas e imponer límites dentro del sistema familiar, dado que utiliza estrategias de crianza autoritarias, permeadas de castigo físico, gritos, utilización de vocabulario soez; frente a lo cual la adolescente reacciona de igual forma, arrojando elementos por la casa, tirando puertas, respondiendo con gritos y con lenguaje agresivo, lo que finalmente permite que emerja dentro del hogar un escenario de violencia psicológica intrafamiliar, por lo que sugirió a la autoridad administrativa la apertura del PARD la remisión del proceso a la Comisaría de Familia por competencia, la vinculación de la progenitora en la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial a cargo del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES y la activación del SNBF por medio de la NUEVA EPS régimen contributivo al cual se encuentra afiliada la menor, ello en aras de adelantar proceso de psicología para la adolescente (f. 13 vuelto-39).

4. El 07 de octubre anterior, dictó Auto de apertura de investigación Nº 078 dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 81, 82, 86, 99 y 100 de la Ley de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20 numeral 19 en

concordancia con las Normas Nacionales e Internacionales en materia de Derechos de Infancia y Adolescencia, esto con el fin de elucidar los hechos que configuran la amenaza o vulneración de derechos de la adolescente Paula Tatiana González Ospina, a más de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, en la mentada dirección ORDENÓ la práctica de pruebas y diligencias, remitiendo el proceso a la Comisaría de Familia el 09 de octubre, determinando que se está presentando violencia intrafamiliar, traducida en una violencia de tipo psicológico (f. 39 vuelto-43).

5. La entidad receptora manifestó que no es de recibo tal apreciación, y citó algunos apartes del informe de verificación de garantía de derechos:

"Paula Tatiana presenta amplias dificultades conductuales, trasgrede continuamente las recomendaciones de la cuidadora a la cual no identifica como figura de autoridad, siendo irrespetuosa, desafiante y conflictiva, genera poca gestión de sus emociones, ante una orden u orientación se altera fácilmente. En tal sentido, la señora María Aneida enfatiza que en ocasiones opta por no llamarle la atención, por lo cual existe poca capacidad para estructurar un sistema educativo que favorezca la adaptación de la adolescente a las normas de convivencia social".

"Referente a la esfera comportamental se describe a Paula Tatiana como una adolescente alegre y ambivalente respecto de la adherencia de las reglas y normas que se le brindan en el hogar, toda vez que en ocasiones muestra respuestas positivas y adaptativas acatando las recomendaciones que brinda la progenitora, mientras que en otras se posiciona desde los comportamientos rebeldes mostrando una baja adherencia a los procesos normativos.

"Aunado a lo anterior, en la esfera emocional-afectiva se evidencia que la adolescente tiene dificultades para el control y manejo de sus cambios emocionales reaccionando de manera poco asertiva ante expresiones como la ira y la tristeza, situaciones que además permiten que emerjan constantemente conflictos en la diada madre e hija donde se presentan discusiones, la utilización de vocabulario soez y constantes desacuerdos, además de ello explosiones afectivas acompañadas de respuestas motoras como lanzar objetos y tirar las puertas, conociendo además que estas reacciones en su comportamiento también se han generado en otras oportunidades dentro de los escenarios educativos".

(...)

"En cuanto a su desarrollo moral, la adolescente se encuentra en la etapa dos (individualismo) de nivel pre convencional momento en el cual las acciones realizadas se encaminan a la búsqueda de un interés individual y bienestar individual reconocimiento que a los demás también encaminan sus acciones en la búsqueda de esos intereses particulares, evidenciando en el caso de Paula Tatiana que sus decisiones y comportamientos buscan la satisfacción de sus necesidades particulares evitando la adherencia a la norma al evidenciar esta como fuente de insatisfacción y desagrado y por el contrario el seguir sus propias reglas como acciones que generan bienestar y satisfacción".

6. De los apartes transliterados intuyó ese Despacho que la violencia intrafamiliar aludida por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia consiste en una

psicológica, traducida en malos tratos verbales en la diada madre hija, de suerte que esa tipo de violencia ostente su origen en actos comportamentales correspondientes a la edad de la adolescente, en la cual busca una satisfacción de sus intereses personales desconociendo las normas que rigen su entorno.

7. Al efecto, se citó el concepto de violencia intrafamiliar desarrollado por el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"

8. Trajo a colación también el concepto de violencia psicológica desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima (...), y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

9. Bajo este entendido, la Comisaría de Familia estimó que en el particular no se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para predicarse una violencia intrafamiliar traducida en violencia psicológica, pues la misma tendría que ser recurrente y con una intencionalidad de generar sentimientos de inferioridad sobre el individuo que recae, adicional de tornarse sistemática y constante. Luego, en el sub lite, aunque se presentan insultos o palabras soeces por ambas partes, se dan en razón de actos comportamentales de desobediencia por parte de la adolescente Paula Tatiana y ante la impotencia de su señora madre para que su hija obedezca; así mismo, estos insultos o palabras soeces no se presentan sistemáticamente, tal y como pudo analizar de la lectura de los informes de verificación de garantía de derechos.

10. Al efecto, soportó su postura en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, cual consagra las funciones del Defensor de Familia; a su vez, el artículo 86 ibídem, que inserta las funciones de los Comisarios de Familia, identificando que el factor determinante de la competencia entre las dos entidades, cuando las dos concurren en el mismo municipio, será la noción de violencia intrafamiliar que constituye una regla general para determinar la competencia entre estas dos autoridades administrativas.

11. En tal norte, solicitó al Despacho dirimir el conflicto de competencia y, en consecuencia, ordenar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, Regional Caldas, asumir la competencia del proceso de restablecimiento de

derechos que se adelanta en favor de la adolescente PAULA TATIANA GONZÁLEZ OSPINA y continuar con el trámite respectivo.

III. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este Juzgado es competente para resolver el particular conflicto de competencia.

Y bien, los conflictos de competencia se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades públicas respecto del conocimiento de un asunto.

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la Comisaria de Familia o la Defensora de Familia, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a la definición de violencia familiar psicológica, pues quien provocó el conflicto parte de una acepción en la cual, incluso transcribe lo consignado en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008: ***"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico,*** *o daño a su integridad sexual, amenaza,* ***agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar (...)"*** (resaltado fuera texto original).

Contenido que en tino de la entidad remitente, permite confluir al cierre de ser la Defensoría de Familia el ente llamado a continuar con el conocimiento de la causa.

A su turno, se enfatiza, que otro razón expuesta por el Comisario de Familia (E) se contrajo en iterar que las conductas suscitadas en el contexto familiar no se presentan de forma sistemática, recurrente, ni ejercida con una intencionalidad de generar sentimientos de inferioridad sobre el individuo frente al cual se contrae, lo que de suyo connota en su pensar un elemento que diluye el contexto de violencia psicológica.

Como asidero se invocó el informe de verificación de garantía de derechos que enseña:

"La adolescente reconoce que en ocasiones se opone a las normas que le son dadas por su progenitora: yo a veces me quedo más tiempo del que ella me dice en la calle, así mismo reconoce que son ***constantes*** *las peleas entre su madre y ella y que dentro de este escenario de conflicto son características expresiones con vocabulario soez y la utilización de un tono de voz alto. Aunado a lo anterior, reconoce que cuando su madre va a corregirla por sus comportamientos rebeldes opta por asumir conductas como gritar: yo me pongo a gritar, no mamá, no me pegue (se ríe mientras referencia estas situaciones) así ella no me esté pegando" (f. 30).*

"En relación con las situaciones reportadas al ICBF la señora Aneida manifiesta que se establecen conflictos entre ella y su hija debido a que Paula Tatiana no sigue indicaciones tornándose agresiva en sus expresiones, con presencia de vocabulario soez, utilización de tono de voz alto, aunado a

comportamientos como elevar objetos por la casa y fingir que está siendo golpeada: cuando la voy a castigar empieza a gritar como loca, como para que los vecinos escuchen...Y quien la oiga dirá que uno la está matando a golpes".

Dentro del contexto escolar han evidenciado la presencia de una baja capacidad de gestión emocional: del colegio también me han llamado a decirme que está alterada porque una vez se puso de grosera por allá" (f. 31)."

Frente a lo antedicho y en síntesis de su discurrir, cual por demás suscitó el envío del expediente a la entidad remisora, la Defensora de Familia señaló en su escrito que se trata de una vulneración de derechos en el contexto de violencia familiar, al paso que la mentada violencia transita en dirección de la denominada psicológica, y por ello, la competencia recae en la Comisaría de Familia, máxime cuando se exhibe victimaria una persona que forma parte de la familia.

En sede de dicho panorama, el Despacho en aras de asegurar una decisión que se compagine con consideraciones de diversa estirpe preciadas, se asentará en la Ley 1098 de 2006, pues ésta radicó en el Defensor de Familia los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

"Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...)". (subrayas fuera del texto)

"Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. *Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*

3. *Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*

(...)" (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, por regla general, los Defensores de Familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

No obstante, la misma Ley 1098 de 2006 en su Artículo 83 reza:

*"Las Comisarías de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y **reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar** y las demás establecidas por la ley (...)".*

Ahora, extravasado ese estanco argumentativo, se impone entonces necesaria una providencia encaminada a lograr un corolario lógico, o dicho de otro modo, esclarecer si la concepción expuesta de violencia intrafamiliar (psicológica) denota superlativo e inexorable que siempre sea con los matices que refirió el Comisario de Familia de esta localidad.

En tal norte, el Despacho se aparta de la postura agotada en quien provoca el particular conflicto, ya que a no dudarlo, sugiere necesario cuantificar en número de ocasiones que se produzca la violencia familiar psicológica, lo que aparejado al caso concreto, se contraria con un entendimiento cabal del concepto, entre tanto, el *dossier* ofrece intuir que las situaciones se han producido en diversas ocasiones y las presuntas agresiones no son exclusivas de un único acto, luego, si así lo fuera, se derruiría entonces plausible el adelantarse un trámite en pro de las prerrogativas de un menor?, considera este judicial que no.

No obstante, en manera alguna se desmerece el precedente citado por la Comisaria de Familia para fincar su postura, pero tampoco se echa de menos que extracto trascrito se limitó al inicio de la disertación preconizada por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional; veámoslo en extenso:

"¿Qué es violencia psicológica?[1]

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[2]*.*

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"[3]*. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

---

[1] Según consideraciones de la Sentencia T-967 de 2014.
[2] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*
[3] Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.
Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico[4], así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como[5]:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la ***violencia psicológica:***

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo

[4] Según el informe: *"En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista.* ***Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.*** *Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión."* Pág. 10.

[5] OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad."[6]

Al paso que la entidad remitente desfigura el tema al únicamente contraer sus apreciaciones en llamar imperiosa la violencia desde el ámbito de la recurrencia y ser sistemática, pero olvida la explicación restante, donde se especifican son una serie conductas que pueden edificar la violencia psicológica, a más de exigir un número plural de actos.

Así las cosas, este Judicial justamente descendiendo de idéntico soporte jurisprudencial (Cfr. Sentencia T – 967 de 2014) al utilizado por la Comisaria de Familia se ubica en un corolario distinto, toda vez que, a tono con lo que entraña este concepto de violencia psicológica que a la letra reza: *"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*[7]*."*. Exhibe alejado un numero determinado de actos o ser exigente en una sistemática forjada desde una forma puntual, al contrario, lo que denota es su clase desde el genero y las diversas posibilidades en las que se puede acaecer, cuestión que básicamente al ser aparejada al caso concreto y el contenido del expediente demuestra sin halo de dubitación la presencia de una posible violencia intrafamiliar, no sólo psicológica sino al extremo de lo físico en el trámite de autos.

Por todo lo anterior, se considera que la competencia del asunto le atañe a la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, quien deberá continuar con el procedimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente **PAULA TATIANA GONZÁLEZ OSPINA,** con Tarjeta de Identidad número 1.055.359.047, nacida el 23 de agosto de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[6] Sentencia T – 462 de 2018
[7] Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia, a la Comisaría de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico, sin obviar la que por estado es menester agotar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por Estado N°. ___, a las partes Hoy, ____ de _____de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO